



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

##### CONSEJO DE ESTADO.

###### REALE DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Albacete, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Miguel de Mathet y Gonzalez, á nombre de Don Juan Casado, vecino de Minaya, en la provincia de Albacete, apelante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general del Estado, apelada y á su vez apelante, sobre inteligencia de un contrato de arrendamiento de portazgos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, de cual resulta:

Que D. Juan Casado remató en pública subasta la recaudacion de los portazgos de la carretera provincial de Puerto Lápiche á Almaden en la cantidad de 40.403 reales para el año de 1859, bajo el pliego de condiciones formado al efecto; otorgándose en su virtud en 29 de Diciembre de 1858 la correspondiente escritura:

Que con motivo de negarse los conductores de carros y caballerías que portaban sustancias alimenticias al pago de

derechos, recurrió el contratista al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real pidiendo que se obligase al pago á los expresados conductores, ó que se le rebajara una cuarta parte del precio del arriendo:

Que consultado sobre el particular el Consejo y Diputacion provincial, informaron en el sentido de que estando exento del pago de derechos de portazgos el transporte de trigo, procedia desestimarse la instancia del recurrente relativa á este extremo, si bien consideraban que por lo mismo habia lugar á la indemnizacion solicitada; y

Que el Gobernador, sin embargo, desestimó en 10 de Marzo de 1859 la pretension del arrendatario, teniendo en cuenta por una parte la existencia de la exencion en virtud de las disposiciones legales, y considerando por otra que el arbitrio se habia sacado á subasta bajo el mismo tipo que el año anterior de 1858, en el cual estuvieron exceptuadas las especies alimenticias.

Vista la demanda que contra la expresada provincia presentó Casado ante el Consejo provincial de Ciudad-Real con la solicitud de que se le rebajara la tercera parte del importe de la subasta, importante 13.800 rs., y se le indemnizase de los daños y perjuicios ocasionados:

Vista la contestacion que á la referida demanda dió el Gobernador de la provincia en nombre de la Administración, pidiendo la confirmacion del decreto gubernativo reclamado, y que se declarase que no habia lugar á la indemnizacion de perjuicios solicitada:

Vista la sentencia que en 6 de Mayo de 1864 pronunció el mencionado Consejo provincial, por la cual falló que debia condenar y condenaba á la Administración á que abonase á Casado la cuarta parte de la cantidad que este tenia satisfecha como precio de su contrato de arriendo para la indicada recaudacion, y absolver á la misma Administración de la indem-

nizacion de daños y perjuicios solicitada por el contratista:

Vistos los escritos de apelacion que de la precedente sentencia interpusieron la Administración por una parte y D. Juan Casado por otra; y el auto del Consejo provincial en que se les admitió para ante la Superioridad:

Visto el escrito de mejora propuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Miguel Mathet y Gonzalez en nombre del interesado, con la pretension de que se le abone, revocando la sentencia del inferior, la tercera parte del precio del remate que pidió en su demanda, con más la indemnizacion de los daños y perjuicios irrogados, que fijaba en unos 36.500 reales, y las costas y gastos del pleito:

Visto el de mi Fiscal, mejorando la apelacion entablada por parte de la Administración, y contestando á la vez al escrito de mejora de la entablada por el arrendatario, en que pide que la Sala me consulte la revocacion de la referida sentencia del inferior, en cuanto por ella se condena á la Administración á que abone á Casado la cuarta parte de la cantidad que este satisfizo como precio de su contrato, y la confirmacion de la misma en cuanto á los demás extremos que comprende:

Vista la condicion 5.ª de la escritura segun la cual, si despues de celebrado el contrato tuviese á bien el Gobierno dispensar del pago de derechos á cualquier caruaje ó caballerías, que con arreglo al arancel no estuviesen exentos de él, debia disponerse el abono correspondiente al arrendatario:

Vista la condicion 6.ª, que dice así: «aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, no podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados los respectivos trimestres, en la inteligencia de que ninguna reclamacion suya deberá ser oida interin no verifique los pagos:

Vista la condicion 7.ª, concebida en estos terminos: «Por ninguna causa ni mo-

tivo podrá el arrendatario pedir rescision del arriendo, baja ni descuento de la cantidad en que le sea adjudicado el remate ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en el caso de que habla la condicion 5.ª.»

Considerando que la Administración no concedió franquicia alguna, ni particular ni general, al transporte del trigo, cebada, maiz y harinas de todas clases durante el contrato; y no se verificó en consecuencia este caso único de rebaja proporcional del precio, previsto en las condiciones 5.ª y 7.ª de la escritura:

Considerando que en virtud de lo establecido en la condicion 6.ª del contrato no era lícita al contratista reclamacion alguna relativa al mismo mientras no realizase los correspondientes plazos vencidos del precio:

Considerando por ello fundada la apelacion parcial interpuesta por la Administración, y no la que por su parte interpuso tambien Casado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, D. Juan Antoine y Zayas, y el Conde de Velarde,

Vengo en declarar á D. Juan Casado sin derecho á rebaja del precio del arriendo y á la indemnizacion que ha pretendido; confirmando la sentencia apelada en lo que esté conforme con esta resolucion, y revocándola en lo que no lo esté.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de

lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Octubre de 1865.—Pedro de Madrazo,

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 21 de Octubre de 1865, en los autos que pendían ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca y en la Sala primera de aquella Real Audiencia por D. Rafael Bisguerra con D. Jacinto Martorell como marido de Doña Margarita Bisguerra, sobre reivindicación de unos bienes:

Resultando que por testamento de 13 de Noviembre de 1583 D. Andrés Bisguerra instituyó heredero de sus bienes á su sobrino D. Rafael Bisguerra, ordenando que si éste no lo fuese ó muriese sin *liberis* varones legítimos, le sustituyese Miguel Bisguerra, su otro sobrino, y hermano del mismo, en los propios términos; y después de otras sustituciones en determinadas personas bajo la misma forma, concluyó disponiendo que el último de los llamados fuese su heredero á su omnimoda voluntad y de los suyos, de tal modo que fuese perpetuamente de línea masculina de Bisguerra:

Resultando que D. Andrés Bisguerra y Armagol otorgó su testamento en 11 de Diciembre de 1637 instituyendo heredero universal á su hijo D. Rafael, y si no lo fuese ó muriese en edad pupilar ó sin infantes legítimos, le sustituyese el primer hijo varón póstumo del otorgante, al cual en iguales casos y en los mismos términos sustituirían los demás hijos suyos varones póstumos, uno después de otro, guardando orden de primogenitura hasta su último hijo varón legítimo póstumo inclusive; y para el caso de que todos sus hijos póstumos muriesen sin infantes legítimos, fuesen herederas suyas sus hijas Francisca y Catalina y demás que pudiesen nacer, previniendo que si alguno de dichos sus hijos ó hijas instituidos ó instituidas premuriese dejando infantes ó infantas, entrasen en lugar de sus padres premuertos, pues quería que dichos infantes puestos en condieion se considerasen llamados en la disposición:

Resultando que D. Juan Bisguerra, por testamento de 23 de Noviembre de 1735, nombró heredero suyo universal á su sobrino D. Salvador Bisguerra, sustituyéndole para el caso de que premuriese ó no lo fuese, el hijo mayor del mismo por ser su voluntad que su herencia fuese poseída por la descendencia masculina del nombrado su sobrino, guardando siempre el orden de primogenitura; hizo otros llamamientos y sustituciones en favor de su hermano D. Salvador y del primer hijo varón de este, de uno en otro, seguida la línea masculina, y en defecto de todos llamó á su sobrino Antonio, disponiendo que si moría con hijos varones fuese su heredero el primogenito varón con la obligación de tomar el apellido Bisguerra, y así de uno en otro siguiendo la línea masculina, sustituyendo las hijas de su hermano D. Rafael y los hijos varones de cada una de ellas; pues su vo-

luntad era, como tenía dicho, que su herencia fuese siempre de hijo varón y acabada la línea masculina pasase á la de sus sobrinas:

Resultando que habiéndose promovido pleito entre el Presbítero D. Salvador Bisguerra y su hermano D. Rafael sobre entrega de la porción legítima paterna, pronunció sentencia la Audiencia de Mallorca en 15 de Enero de 1807 declarando que los tres expresados fideicomisos correspondían al D. Rafael Bisguerra:

Resultando que por el testamento que este otorgó en 26 de Setiembre de 1826, bajo del cual falleció en 24 de Mayo de 1828, nombró herederos de una casa y otras fincas á su mujer Doña Margarita Mayol, con obligación de disponer de ellas en favor de uno ó más de sus hijos, y de los demás bienes á D. Salvador, uno de estos, sustituyéndole vulgarmente y por fideicomiso si no fuese su heredero ó muriese sin infantes, D. Antonio, otro hijo suyo, y á este por iguales motivos Don Rafael, actual demandante, e hizo otras sustituciones en favor de sus hijas:

Resultando que con estos antecedentes y justificando su filiación presentó demanda D. Rafael Bisguerra en 9 de Agosto de 1861, pidiendo por acción reivindicatoria, conforme á lo prescrito en el artículo 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, que se condenase á Doña Margarita Bisguerra á entregarle la mitad de los bienes de los tres fideicomisos que fueron declarados á su padre y abuelo respectivo D. Rafael Bisguerra por sentencia de 15 de Enero de 1807, con los frutos correspondientes desde la muerte de D. Salvador, previa liquidación y en las costas; alegando que los fideicomisos eran de agnación, y en su defecto de varonía; que D. Rafael á su fallecimiento en 1828 dejó instituido heredero á su hijo Don Salvador, quien al morir en 1860 nombró á su hija Doña Margarita, sobrina del exponente, como hermano que era de este; que si subsistieran las leyes vinculares tendría derecho á suceder en la totalidad de los tres fideicomisos como sucesor inmediato por muerte de su hermano Don Salvador; pero que no existiendo aquellas, era evidente que con arreglo al artículo 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 le asistía á la mitad de los mismos, cuya pertenencia se declaró en otro tiempo á favor de su padre D. Rafael Bisguerra:

Resultando que D. Jacinto Martínez solicitó, en representación de su esposa Doña Margarita Bisguerra, que se le absolviese libremente de la demanda, exponiendo para ello: que los fideicomisos no fueron agnaticios ni de varonía, sino de calidad regular, no siendo exacto que en la sentencia de 1807 se hubiese declarado su verdadera calidad; por consiguiente, el demandante carecía de todo derecho, tanto por las leyes antiguas vinculares como fuera de ellas, puesto que en los fideicomisos regulares la hija del último poseedor excluye á su hijo, como habla acontecido en la Corona de España, que era la norma según la ley de Partida; que con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820 no era exacto que la mitad de los vínculos tuviese que pasar al inmediato sucesor y menos en el caso actual por no serlo el demandante:

Resultando que habiendo renunciado

los litigantes el término de prueba, dió el Juez sentencia en 15 de Abril de 1862, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 26 de Abril de 1864 absolviendo de la demanda á Doña Margarita Bisguerra:

Y resultando que contra este fallo respecto de la declaración hecha á favor de aquella de los dos fideicomisos fundados por D. Andrés y D. Juan Bisguerra en 1583 y 1735, dedujo el demandante Don Rafael recurso de casación, citando como infracciones de ley y de doctrina:

1.º Lo dispuesto por dichos fundadores en su respectivo testamento, ley en la materia; por cuanto el fallo daba entrada respecto del primer fideicomiso á una hembra en contraposición de un varón, cuando la fundación nada disponía en favor de las hembras. Y en cuanto al segundo por no tener llamamiento alguno de hembra y menos de la descendencia femenina del D. Salvador, que no fue llamada:

2.º La ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, toda vez que en ambos fideicomisos fueron excluidas las hembras al llamar en el primero á descendientes varones y en el segundo á la descendencia masculina ó varones del apellido de Bisguerra, y no obstante se ha decidido contra el sentido de las palabras usadas por los testadores.

3.º La doctrina legal de que «los hijos descendientes puestos en condieion, se entienden llamados en toda disposición que contiene vínculo perpetuo.»

4.º La de que «la hembra es principio y origen de línea femenina, por cuyo motivo no puede ser parte de línea masculina.»

5.º La consignada por este Supremo Tribunal en 30 de Setiembre de 1850 de que «el llamamiento de los varones caracteriza la masculinidad.»

Y 6.º Por haberse hecho errónea aplicación de la ley 8.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, contraviniendo á lo declarado por este Tribunal Supremo en las resoluciones de 13 de Mayo de 1862 y 26 de Enero de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano de Arrieta:

Considerando que en las instituciones vinculares la ley suprema era la voluntad de los fundadores; y que la 8.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación no tuvo por objeto coartar ni contrariar esa voluntad en cuanto á la exclusión de las hembras de la sucesión de los mayorazgos, ni en cuanto á la fundación de los llamados de agnación ó de masculinidad, sino el de exigir, para que dicha exclusión se entendiese establecida, que hubiese de ser clara y literal en la fundación misma, y que no se dedujera, de presunciones, argumentos ó conjeturas por precisas, claras y evidentes que fuesen:

Considerando que en el fideicomiso fundado en 13 de Noviembre de 1583 por D. Andrés Bisguerra Garau, consignó este clara y literalmente su voluntad de excluir á las hembras de su sucesión, y de fundar un vínculo de masculinidad, llamando sola y únicamente á varones en toda la serie de sustituciones y llamamientos que hizo y que terminó con la cláusula de «que fuese así perpetuamente de línea masculina de Bisguerra.»

Considerando que, por el contrario,

D. Juan Bisguerra no manifestó con igual expresión y claridad que fuese su voluntad la de excluir las hembras de la sucesión en el fideicomiso que fundó en 23 de Noviembre de 1735, puesto que llamó para ciertos casos á varias sobrinas suyas y á las líneas procedentes de las mismas:

Considerando que la ejecutoria de la Audiencia de Mallorca, absolviendo á Doña Margarita Bisguerra de la demanda interpuesta por D. Rafael Bisguerra, ha infringido en cuanto al primero de los expresados fideicomisos lo dispuesto por su fundador D. Andrés Bisguerra Garau, que es la ley de la materia, al paso que se ha arreglado respecto del segundo á lo establecido en su respectiva fundación por D. Juan Bisguerra;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Rafael Bisguerra contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de Mallorca en la parte que absuelve á Doña Margarita Bisguerra, de la demanda del D. Rafael, relativa al fideicomiso fundado por D. Andrés Bisguerra Garau en 13 de Noviembre de 1583, en cuyo extremo casamos y anulamos la expresada sentencia; y mandamos que se devuelvan al recurrente los 4.000 rs. depositados.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gómez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Octubre de 1865.—Dionisio Antonio de Puga

En la villa y corte de Madrid á 24 de Octubre de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña ha seguido D. Francisco Varela, como marido de D.ª Josefa Colmenero, con D. Francisco Joaquin Rodríguez sobre petición de herencia; pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por Varela del auto que en 6 de Febrero último dictó la referida Sala:

Resultando que desestimada por sentencias de primera y segunda instancia la demanda deducida en este pleito, entabló el actor recurso de casación con arreglo al artículo 1.º 12 de la ley de Enjuiciamiento civil, el cual fué admitido previniéndosele que prestara caución en cantidad de 4.000 rs. para las resultas del mismo:

Resultando que en 14 de Enero se notificó á su Procurador esta providencia, de la que se le dió en el 17 certificación á su instancia; y que en el 27 el contrario le acusó la rebeldía pidiendo que se declarase desierto el recurso:

Resultando que antes de que se diera

cuenta de este escrito por el Relator, la parte de Varela presentó otro solicitando que se le ampliara el término para presentar la caución, atendido el retraso que sufrían los correos a causa del temporal, y que en 3 de Febrero hizo presentación de ella, apareciendo que fué otorgada en 23 del mes anterior:

Y resultando que dada cuenta de todas las expresadas peticiones por el Relator, la Sala en proveído de 6 de Febrero declaró desierto el recurso con las costas, habiendo después admitido la apelación que interpuso Varela de este auto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don José María Cáceres:

Considerando que el término para el otorgamiento para la caución debe contarse desde el día 18 de Enero, siguiente al en que se entregó la certificación al Procurador del recurrente, y que el día 27 en que se acusó la rebeldía no había transcurrido el término de los 10 días señalados en el art. 1.031; y que no habiéndose reproducido oportunamente la acusación de rebeldía no ha debido declararse desierto el recurso, conforme a lo establecido en el art. 1.035 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 6 de Febrero último, y en su consecuencia mandamos que se sustancie dicho recurso segun lo preceptuado en el art. 1.088 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha y se insertará en la Colección legislativa, pasando a los efectos las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel García de la Cotera. — Eduardo Elío. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Pedro Gomez de Hermosa. — Ventura de Colsa y Pandor. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección

primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 24 de Octubre de 1865. — Remigio Fernandez y Rodriguez.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Circular núm. I.

Prevengo a los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias en busca de los efectos y alhajas que a continuación se expresan, las cuales fueron robadas en las Iglesias de Atalardo y Valdeolmos; y en el caso de que sean hallados dichos efectos y alhajas, procederán a ocuparlos y prender a las personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas con las debidas seguridades a disposición del Juzgado de Alcalá de Henares.

Guadalajara 31 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Efectos robados en la Iglesia de Atalardo.

Dos corporales; dos albas usadas; dos pares de broches de plata de las capas de oro; toda la franja de hilillo de plata de las casullas encarnada y blanca; dos amitos; un roquete; un faldellin del Santo Cristo y treinta ó cuarenta reales en dinero.

Efectos robados en la Iglesia de Valdeolmos.

Un copon de plata con la copa dorada del peso de 10 onzas poco mas ó menos; una cortinilla del Sagrario de tisú de oro y fleco de oro fino; una banda de seda raso usada, encarnada, con listas amarillas; tres roquetes de hilo; una solana de paño negro fino; una sabanilla de cotanza; cuatro cortinas de hilo plateado y unos cien reales en dinero.

### DISTRITO ELECTORAL DE BRIHUEGA.—AÑO 1865.

Lista de los electores que en el día de la fecha, primero de votación, han tomado parte para el nombramiento de un Diputado provincial que corresponde a este partido judicial y votos obtenidos por cada candidato.

N.º de orden.	Vecindad.	Nombres de los electores.
1	Brihuega.	D. Marcelo Cepero y Cepero.
2	Id.	Valentin Cepero y Cepero.
3	Id.	Manuel del Amo y Sanchez.
4	Id.	Patricio Maldonado y Ortega.
5	Id.	Manuel Nieto Peraejon.
6	Id.	Nemesio Perez Vegas.
7	Torre del Vulgo.	Manuel del Rio Serrano (menor).
8	Id.	Justo Muñoz Henche.
9	Id.	Mateo Barriopedro Serrano.
10	Brihuega.	Manuel Perez Peña.
11	Id.	Primitivo Pareja y Montero.
12	Romancos.	Tomas Paños y Alienza.
13	Yélamos de Abajo.	Juan Suarez y Fernandez.
14	Tomellosa.	Victoriano Martínez Escudero (mayor).
15	Yélamos de Arriba.	Mariano Prieto y Perez.
16	Id.	Miguel Fernandez Perez.
17	Id.	Victor Martinez Medel.
18	Valfermoso de Tajuña.	Fernando Garcia Martinez.
19	Id.	Miguel Martinez Sanchez.
20	Yélamos de Abajo.	Felipe Sanz Sanchez.
21	Id.	Casimiro Arroyo y Simon.
22	Alarilla.	José Garcia Blas.
23	Brihuega.	Antonio Lázaro de la Cueva.
24	Valfermoso de Tajuña.	Mariano Garcia Agua.

N.º de orden.	Vecindad.	Nombres de los electores.
25	Yélamos de Arriba.	D. Pedro Sanchez Solano.
26	Id.	Antonio Martinez y Garcia.
27	Cañizar.	Faustino de la Fuente Tegedor.
28	Id.	Miguel Muñoz Gorria.
29	Trijueque.	Isidro Orantes Calvo.
30	Balconete.	Valentin Escudero San Andrés.
31	Hita.	Tomás Gonzalo y Lorenzo.
32	Id.	Julian Estéban Sanz.
33	Id.	Miguel Viejo y Sanz.
34	Balconete.	Juan Escudero y San Andrés.
35	Id.	Pedro San Andrés y San Andrés.
36	Id.	Mariano San Andrés y San Andrés.
37	Id.	Nicolás del Vado y Garcia.
38	Id.	Eugenio Lopez Gonzalo.
39	Brihuega.	Antonio Montealegre y Alonso.
40	Id.	Fernando Sepúlveda y Lúcio.
41	Id.	Ramon Cepero Caballero.
42	Id.	Camilo Lopez y Gomara.
43	Id.	Benito Garcia Lopez.
44	Id.	Francisco Caballero y Caballero
45	Alarilla.	Ildefonso Martinez y Andrés.
46	Id.	Andrés Abad y Simon.
47	Id.	Antonio Simon y Simon.
48	Id.	Matías Garcia y Garcia.
49	San Andrés del Rey.	Pedro Ramos y Hernandez.
50	Atanzon.	Felipe Algora y Moreno.
51	Torija.	Pablo Escalante Mojon.
52	Id.	Félix Escalante Ecabo.
53	Atanzon.	Nicolás Machuca Crespo.
54	Brihuega.	Antonio Perez Gutierrez.
55	Valdesaz.	Félix de Yela.
56	Miralrio.	Bernardo Ortega Botija.
57	Brihuega.	Juan Garrido Albarez.
58	Cañizar.	Pedro Villaverde y Daza.
59	Brihuega.	José Domarco y Jimenez.
60	Id.	Benito Lopez y Cepero.
61	Id.	Francisco Cepero y Cepero.
62	Id.	Felipe Pareja y Garcia.
63	Balconete.	Justo Garcia Escudero.
64	Valdesaz.	Juan Ayuse Garcia.
65	Id.	Diego Lopez de la Casa.
66	Miralrio.	Manuel Garcia Arribas.
67	Id.	Romualdo Dorado y Perez.
68	Valdearenas.	Angel Ayuso de las Heras.
69	Id.	Florentino Ayuso de las Heras.
70	Id.	Galo Muñoz y Blas.
71	Id.	Sebastian Garcia y Muñoz.
72	Id.	Jacinto Galaz y Encabo.
73	Brihuega.	Matías Martinez Duron.
74	Argecilla.	Manuel de Lucas Diaz.
75	Id.	Frutos Elvira Valentin.
76	Brihuega.	Eugenio Romero Martinez.
77	Id.	Tomás Garcia Escudero.
78	Torre del Vulgo.	Manuel Aldeanueva Sanz.
79	Valdearenas.	Maximino Estéban y Garcia.
80	Brihuega.	Santiago Centenera de la Fuente.
81	Valdearenas.	Silverio Viejo y Galan.
82	Id.	Higinio Muñoz y Blas.
83	Valfermoso de Tajuña.	Juan Gomez y Garcia.
84	Brihuega.	Vicente Búrgos y Gordo.
85	Id.	Tomás Monton y Mazario.
86	Valdesaz.	Agustin Sotillo y Alcalde.

Resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

ÚNICO.

D. Juan José Gonzalez Ardid..... 86 votos.

Es copia de sus originales, de cuya veracidad y exactitud del resultado que queda expuesto certifican el Presidente y Secretarios escrutadores que suscriben.

Brihuega 2 de Noviembre de 1865.—El Presidente, Fernando Sepúlveda y Lúcio.—El Secretario escrutador, Camilo Lopez y Gómara.—El Secretario escrutador, Antonio Montealegre y Alonso.—El Secretario escrutador, Ramon Cepero y Caballero.—El Secretario escrutador, Benito Garcia Lopez.

### SECCION CUARTA.

#### GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me comunica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que las licencias temporales que con arreglo a la Real orden de 6 de Junio último se conceden a las clases de tropa, tengan la duracion máxima de seis meses en lugar de los cuatro que se fijaron en el artículo 1.º de dicha soberana resolucio, quedando autorizados los

Jefes de los cuerpos para conceder prórogas hasta dicho limite a los individuos que se encuentren disfrutándolas y las soliciten, y debiendo preferirse para expedir las licencias, en igualdad de circunstancias, a los que deseen obtenerlas por el periodo expresado.—De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 30 de Setiembre de 1865.—O'Donnell.—Es copia.—De orden de S. E.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Gabriel de Torres.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda, esperando de V. Señores Alcaldes

de los pueblos se sirvan hacerlo saber á los individuos de la clase de tropa que se hallen disfrutando de licencia en los suyos respectivos, con objeto de que el que lo desee pueda solicitar esta gracia del Jefe de su cuerpo.

Guadalajara 1.º de Noviembre de 1865.—El Brigadier Gobernador Militar, El Marqués de Casa Alta.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Selas, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de las capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 11 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR,

Genaro Alas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Balbacid, dotada con el sueldo anual de 140 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 11 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR,

Genaro Alas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Concha, dotada con el sueldo anual de 108 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853

y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 17 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR,

Genaro Alas.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Albendiego.

D. José Aparicio, Alcalde constitucional del distrito municipal de Albendiego.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, para que tenga lugar lo mandado en el Real decreto de 10 de Junio pasado, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y procedan de roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes y demás etc., ya paguen ó no cánon, procederán en el término de seis meses, á contar desde el 5 de Setiembre próximo pasado, con sujecion á la prevencion 12 de la circular de la Direccion general, su fecha 26 de Agosto último, á la formacion de los oportunos expedientes, para que de esta manera puedan obtener la titulación de dichas fincas; apercibiéndose que de no gestionar otros títulos dentro del término dado, tendrán despues sobre sí la caducidad de su derecho.

Y para que tenga su mayor publicidad se insertará este anuncio en el Boletín oficial, que firmo en Albendiego á 24 de Octubre de 1865.—El Alcalde, José Aparicio.—P. S. M.—Pedro Redondo y Sanz, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alustante.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta el sobrante de pastos de la dehesa titulada de Arriba, de esta poblacion, capaz de mantener de invierno ochenta cabezas de ganado lanar y cincuenta de cabrio; el disfrute tendrá lugar desde el día 6 del próximo Noviembre al 1.º de Abril del año inmediato de 1866; y cuyo remate tendrá lugar el día 15 de Noviembre de dos á tres de su tarde en la Sala capitular del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Alustante 27 de Octubre de 1865.—El Presidente, José Jimenez.—P. A.—Juan Anton, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cogolludo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la subasta de las leñas que produzca la roza de media dehesa boyal de esta villa á la parte del Sur que comprende los sitios Barranco del Val, Llano de las Cabañas y Cantarranas, en que se han calculado siete mil quinientas cargas; en virtud de orden del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 26 del actual se celebrará nuevo remate en la Sala consistorial de esta villa ante el Ayuntamiento de la misma y Notario D. Alejandro Santos, á los quince días desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, bajo el tipo de 75 milésimas de escudo cada carga, fijado por dicho Sr. Gobernador y con sujecion á las condiciones económicas y facultativas que constan de los pliegos formados al efecto y que estarán de manifiesto en la Secretaría del Municipio hasta el acto del remate.

Cogolludo 28 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Eugenio de Mora.—El Secretario, Angel Duque.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdelagua.

A los quince días siguientes de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se verificará en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento constitu-

cional de esta villa y hora de once á doce de su mañana el segundo remate de los pastos sobrantes del monte titulado el Coto é Hitar, para el número de ciento cincuenta cabezas de ganado cabrio, por el cánon de 450 milésimas por cabeza, y bajo el pliego de condiciones de su concesion segun orden del Sr. Gobernador de la provincia de fecha 26 de los corrientes.

Valdelagua 28 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Bonifacio Noguél.—P. O.—Juan Lopez, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miedes.

D. Manuel García de la Iglesia, Alcalde constitucional de esta villa de Miedes.

A mis administrados y demás á quienes pueda corresponder, hago saber: que para que tenga efecto el art. 6.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, sobre roturaciones arbitrarias de cualquiera denominacion y procedencia que sean, se han dictado varias disposiciones segun Real orden de 4 de Noviembre de 1864 y Reales decretos de 10 de Julio y 21 de Setiembre último; y á fin de que los poseedores de las mismas puedan lograr la legitimacion administrativa de las que disfrutan, sin exponerse á la caducidad de sus derechos, se ha concedido el término improrogable de seis meses, que se cuentan desde el 5 de Setiembre último; cuyas diligencias consisten: en la instancia razonada del interesado; en una informacion de testigos ante la Alcaldía, no siendo de bienes del Estado, con anuencia del Síndico; en la eleccion de dos peritos valuadores; en cabida y valor; en venta y renta de la finca, que lo realicen en forma; en una audiencia pública de mayores contribuyentes para deliberar el Ayuntamiento sobre el derecho reclamado, costas de su remision al Sr. Gobernador. Los declarados pobres para este objeto pueden usar del papel de la clase de los mismos, segun la 7.ª regla de dicho Real decreto de 21 de Setiembre. Lo que para noticia de todos se fija y publica este anuncio.

Miedes 28 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Manuel García.—De su orden.—Dionisio Rodriguez.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Campisábalos.

Con permiso superior y á los treinta días de inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en el piso bajo de la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento y hora de doce á dos de su tarde, tendrá lugar la subasta de los productos inutilizados en el sitio del incendio ocurrido el 1.º de Setiembre próximo pasado en el monte pinar de estos propios y sitio denominado Cuesta de Condemios, consistentes en 338 cábríos, 1975 latas y 400 cargas de leña; cuya subasta ha de celebrarse bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto; no admitiéndose postura que no cubra el tipo de su tasacion.

Campisábalos 29 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Antonio Yagüe.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Luzaga.

El día 28 del actual desaparecieron del término jurisdiccional de este pueblo tres yeguas y una mula, propias de los sujetos vecinos del mismo, que se expresan á continuacion, así como las señas de dichas caballerías; pues á pesar de las diligencias practicadas por los mismos en su busca no han podido hallarlas.

Se suplica á los Señores Alcaldes de esta provincia, que si se hallasen en alguno de sus respectivos términos lo avisen á esta Alcaldía para yo hacerlo á sus dueños á fin de que se presenten á recogerlas y satisfagan los gastos que se hubiesen causado.

Señas de la yegua, de la propiedad de Alejandro Gallego.

Edad de 6 á 7 años, alzada siete cuartas poco mas ó menos, pelo negro un poco claro, acarnerada; lleva cencerro.

Otra id. de Cenon Salmeron.

Edad de 4 á 5 años, alzada seis cuartas poco mas ó menos, pelo castaño claro, tiene un lunar blanco en la frente, va marcada y lleva cencerro.

Otra id. de Eugenio Gonzalo.

Alzada seis cuartas y seis dedos, pelo negro, una lista en el frontal, la pata derecha blanca, marcada en el lado derecho con la figura de 3.

Una mula de D. Valentin Fuente.

Edad diez y ocho meses, alzada cinco cuartas y media, pelo negro, boqui-blanca, corpulenta, redonda de anca, unos pelos blancos en cada lado de las dos orejas.

Luzaga 31 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Hilario Muñoz.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Usanos.

Las plazas titulares de Médico Cirujano y Farmacéutico de esta villa, que dista legua y media de la estacion de Guadalajara, se hallan vacantes; la primera por defuncion del que la desempeñaba y la última por traslacion de domicilio: sus dotaciones consisten en 800 reales anuales cada una por la asistencia de 36 personas pobres hasta la organizacion definitiva de partidos médicos, pagados por trimestres vencidos.

Además de los 800 rs. señalados por Beneficencia para la plaza de Médico Cirujano, percibirá este 10.200 rs. anuales por la asistencia del resto del vecindario que se compone de 190 á 200 vecinos, con mas lo que produzcan los partos y golpes de mano airada; dándose tambien cobrados dichos 10.200 rs. al profesor por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Diciembre próximo, en que se proveerán las mencionadas plazas.

Usanos 2 de Noviembre de 1865.—El Alcalde Presidente, Bartolomé Roman.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

CASA DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR DUQUE DE OSUNA Y DEL INFANTADO.

Administracion de Espinosa y agregadas.

Se saca á pública subasta por pujas á la llana los pastos sobrantes de los potros, sitios en el soto de Heras, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Palacio de su Excelencia en dicho sitio; cuyo remate tendrá lugar el día 12 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, cuyo acto tendrá efecto en dicho Palacio.

Espinosa 30 de Octubre de 1865.—El Administrador, Antonio Gomez.

Se vende un caballo de pelo castaño, joven y fuerte. Su alzada sobre unas seis cuartas.

Darán razon en la Imprenta.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS. Calle de S. Lázaro núm. 21.